

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00107, indicándose que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que solicita la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Se indica que se revisó el proceso y no se encuentra vigente embargo de remanentes; así mismo se verificó la inexistencia en el portal del banco Agrario de depósitos judiciales a favor del presente proceso. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00107-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTÍNEZ OSORIO

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso allegada por el endosatario en procuración de la parte demandante, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*"...**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

En este caso es preciso indicar que, con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio, que establece que si bien con el endoso no se transfiere la propiedad del título valor y la obligación que se incorpora, si confiere la facultad para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

En tal sentido, se concluye que al endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de aquellas que requiere autorización expresa o cláusula especial, dicha entidad está inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial referida.

Así las cosas y en observancia que la parte presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto, de manera concreta, la ordenada en auto del 02 de agosto de 2021, consistente en el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-7210 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del demandado, y el auto del 28 de febrero de 2022, que ordenó el secuestro y la comisión para la realización del mismo, por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

De manera particular, se dispondrá oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, para que se abstenga de adelantar el Despacho Comisorio No. 05 del 21 de abril de 2022.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el Proceso Ejecutivo de promovido por **BANCOLOMBIA S.A (Nit. 890.903.938-8)** contra el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ OSORIO (CC. 4.479.831)**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto, de manera concreta, la ordenada en auto del 02 de agosto de 2021, consistente en el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-7210 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del demandado, y el auto del 28 de febrero de 2022, que ordenó el secuestro y la comisión para la realización del mismo, por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Parágrafo: De manera particular, se dispondrá oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, para que se abstenga de adelantar el Despacho Comisorio No. 05 del 21 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e21cb9866055f09a18ab73478f58fb42f396edf9a176c0a5810e20036fc5a**

Documento generado en 09/03/2023 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>